



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18/2/05
BL
60
h

EXP. N° 4244-2004-AA/TC
ICA
JORGE TEODORO NAVACH VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 18 de febrero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Jorge Teodoro Navach Vásquez contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 44 del cuaderno formado ante dicha instancia, de fecha 4 de junio de 2004 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente sostiene que se ha violado su derecho de defensa al haberse emitido sentencia en segunda instancia sin antes resolverse la nulidad deducida contra la resolución N° 62 de fojas 35, que declaró improcedente el recurso de queja de derecho por denegatoria de recurso de nulidad en el proceso penal seguido por el delito contra la fe pública contra Pedro Benedicto Senteno Rodríguez, en agravio del recurrente (Exp. N° 75-2004), tramitado en segunda instancia ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
2. Que, del análisis de los actuados, se advierte que la nulidad deducida por el recurrente de fojas 36 (que no ha sido resuelta y que constituye acto lesivo del derecho de defensa), se interpuso contra la resolución N° 62, que declaró improcedente el recurso de queja de derecho por la denegatoria de otro recurso de nulidad que fuera rechazado mediante Resolución N° 61, nulidad en la que se cuestionaba, a su vez, el rechazo de la recusación planteada contra los miembros de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura. En otras palabras, la nulidad contra la resolución N° 62 se dedujo contra una resolución que ya había puesto fin a dicho incidente; es decir, sobre la cual no podía pretenderse un nuevo cuestionamiento.
3. En consecuencia, la falta de pronunciamiento del recurso de nulidad contra la referida resolución no puede ser considerada como lesiva del derecho de defensa, no acreditándose transgresión al debido proceso y, teniendo en cuenta lo dispuesto, *contrario sensu*, en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse por infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4244-2004-AA/TC
ICA
JORGE TEODORO NAVACH VÁSQUEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)